

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CD DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 973

SANTIAGO, abril 30 de 1986

IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION DEL ARTICULO 86° DEL DECRETO LEY N°3.500, de 1980.

Esta Superintendencia ha estimado conveniente instruir a esa Institución con el objeto que se dé oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86° del D.L. N°3.500, de 1980, que establece que los trabajadores afiliados al Nuevo sistema de Pensiones que obtengan una pensión de invalidez parcial o total de la Ley N°16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17° y 85° de ese cuerpo legal, vale decir, el 10% correspondiente a la cuenta de capitalización individual y el 7% o el porcentaje que proceda destinado a financiar las prestaciones de salud.

Para tal efecto, los Organismos Administradores del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales deberán descontar de las pensiones que otorguen a sus afiliados, afectos al Nuevo Sistema de Pensiones, dichas cotizaciones y enterarlas en la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones y en el Fondo Nacional de Salud o Institución de Salud Previsional, según corresponda.

Asimismo, y con el objeto que la correspondiente Administradora de Fondos de Pensiones pueda controlar el pago de las cotizaciones para la cuenta de capitalización individual de tales pensionados, los Organismos Administradores del Seguro de la Ley N°16.744, deberán poner en conocimiento de aquellas Administradoras, las resoluciones que emitan sobre constitución de pensiones de invalidez por causa profesional de imponentes afectos al referido Nuevo Sistema de Pensiones cada vez que las dicten.

Saluda atentamente a Ud.,



Felipe La Cruz
FELIPE LA CRUZ
NATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE